

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos rol C-12466-2016 del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Castillo / Administradora de Supermercados Hiper Ltda.”, en procedimiento Ordinario sobre Indemnización de Perjuicios; por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la juez de dicho tribunal, resolvió:

“A) Que se desestima la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada al evacuar el trámite de contestación, de conformidad con lo decidido en el motivo noveno.

B) Que se desestima la excepción opuesta por la demandada en su contestación, en forma subsidiaria a la excepción de cosa juzgada, referida al incumplimiento de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, por cuanto el daño cobrado no cumple con el requisito de no haber sido reparado anteriormente; de conformidad con lo dispuesto en el fundamento decimotercero.

C) Que se desestima la excepción de pago opuesta por la demandada en su contestación, en forma subsidiaria de las dos excepciones mencionadas en los literales A) y B) de esta parte dispositiva; en virtud de lo establecido en el apartado decimocuarto.

D) Que se acoge parcialmente la demanda entablada y, en consecuencia:
d.1) Se declara que la demandada deberá a pagar a la demandante, la suma de \$1.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, de conformidad con lo decidido en el motivo decimoctavo, en relación con lo establecido en los fundamentos undécimo, duodécimo, decimoquinto y decimosexto.

d.2) Se dispone que la suma ordenada pagar precedentemente, deberá reajustarse en la forma establecida en el considerando vigésimo.

d.3) Que se desestima el libelo en todo lo demás.

E) Que no se accede a las restantes alegaciones de la demandada formuladas en el trámite de contestación, según lo establecido en el apartado vigésimo primero.

F) Que cada parte pagará sus costas.”.

La parte demandada en escrito de 12 de septiembre de 2018, dedujo recurso de apelación en contra de la indicada sentencia. Por otro lado, la demandante, en presentación de fecha 27 de septiembre de 2018, en lo principal dedujo recurso de casación en la forma; y, en el primer otrosí, apelación.

Por medio de resoluciones de esta Corte, de 18 de octubre de 2018 y de 4 de octubre de 2019, se trajeron los autos en relación para conocer del recurso de



apelación interpuesto por la parte demandada y de los recursos de apelación y de casación en la forma, deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia ya indicada.

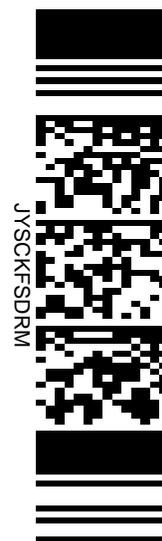
CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA:

PRIMERO: Que la impugnante estima que concurre, en la especie, la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.”*, incumpliendo precisamente, según señala, los establecidos en su numeral 4°, cuando prescribe que la sentencia contendrá: *“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*; y en su numeral 5°, cuando establece *“La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”*.

SEGUNDO: Que así, entonces, dentro de la causal de casación alegada, se imputa a la sentencia la omisión prevista en el N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la sentencia no puede omitir las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. Sostiene el impugnante *“En síntesis, doloroso es decirlo, la sentencia no es ecuaníme en cuanto sustenta sus conclusiones sólo en dos palabras (regresión o remisión de síntomas) en aspectos circunstanciales, transitorios o incompletos que citan dos informes que son claramente incoherentes con sus propias constataciones, contradictorios entre ellos y, a la vez, contradichos con el resto de la prueba rendida y no ofrecen ninguna evidencia acerca de su veracidad, sin considerar en absoluto el mérito de aquellos que, más conforme con la cruda realidad, demuestran la persistencia y gravedad de los daños causados a mi representada, en términos propios y consecuentes con la naturaleza de la agresión de que fue víctima, como es el informe de la sicóloga Loreto Padilla y la prueba testimonial rendida al efecto”*.

En cuanto imputa a la sentencia la omisión prevista en el N° 5 del artículo 170 del código procesal, esto es, la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, el recurrente señala que no es posible no reprochar a la sentencia: *“...cuando pretende justificar la exigua indemnización que concede a la víctima de un delito deleznable, que la marcará de por vida, en la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, sin justificar en modo alguno su invocación y aplicación al caso de*



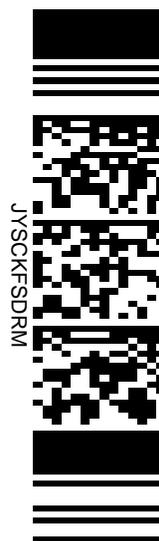
mi representada (considerando décimo octavo del fallo), con lo que está sugiriendo (sin acreditar) que mi representada habría cometido una imprudencia al momento de obedecer la orden de presentarse ante el Jefe de Seguridad del establecimiento donde se desempeñaba como promotora. La sola aseveración, así formulada, nos parece abusiva e irresponsable.

En síntesis, el recurso de casación, se funda en los siguientes dos párrafos que, textualmente, señalan: *“La sentencia de autos no cumple con los requisitos mencionados en los numerales 4° y 5° del citado artículo 170, en cuanto, para regular la indemnización demandada por mi parte, consideró meros indicios que emanan de los informes del Hospital del Trabajador y del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos, sin analizarlos, ponderarlos ni valorarlos en su integridad ni compararlos con las otras pruebas, tales como el informe de la sicóloga Loreto Padilla Allendes y la testimonial rendida por mi parte, probanzas que no fueron consideradas al momento de decidir, porque la sentencia, en realidad, no hizo una ponderación de la prueba y, por tal razón, tampoco explica ni fundamenta la exclusión de las pruebas citadas al momento de establecer los hechos, como tampoco explica por qué no analizó ni ponderó el contenido de la ficha clínica remitida por el Hospital del Trabajador.*

Tampoco cumple con los citados requisitos, la sentencia, al no fundamentar la aplicación del artículo 2330 del Código Civil al momento de evaluar y decidir el monto de la indemnización que concede a la demandante, como tampoco cumple ni fundamenta la decisión de liberar del pago de las costas a la parte que presentó sólo artilugios dilatorios en su defensa y fue vencido en todas ellas, debiendo tener presente que, sin negar su responsabilidad en los hechos, la demandada se limitó a presentar argumentos meramente obstructivos a la acción de la justicia.”.

TERCERO: Que, el recurrente pide se tenga por deducido su recurso y que esta Corte lo acoja, invalide la resolución recurrida y, conforme al mérito de autos, previa ponderación de la prueba rendida y cumplimiento de los requisitos legales, regule conforme a derecho la indemnización que le corresponde a la demandante, por los daños que sufrió y se mantienen como consecuencia del secuestro y agresión sexual de que fue víctima el 15 de enero de 2015 en un establecimiento de la empresa demandada, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que la jurisprudencia uniformemente ha sostenido que las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de sustento al fallo y que como requisito indispensable exige el N° 4 del artículo 170 del código procedimental, en relación con los N° 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la



Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio. Por lo mismo, para dar cumplimiento al N° 4 del artículo 170 la sentencia debe establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley, la apreciación correspondiente de las pruebas y las consideraciones de derecho aplicables al caso.

Dicho de otro modo, las consideraciones de hecho y de derecho que exige el ordenamiento tienen por objeto que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones, los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley.

Por todo lo expuesto es posible concluir que las sentencias judiciales, en su parte considerativa, deben contener un examen o análisis completo de la prueba rendida y de los fundamentos que sirven de base para otorgarle valor o negárselo. Si el fallo omite lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba, incurre en la causal de casación del N° 5 del artículo 768 del código procesal civil.

Asimismo, se ha sostenido que el requisito de contener la enunciación de las leyes o de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, persigue los mismos fines ya señalados al ser exigido por el N° 5 del artículo 170 del código procedimental, en relación con el N° 9 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920. Tal como lo indica la norma, el fallo debe establecer la enunciación, esto es, el señalamiento, en este caso de las leyes y de la demás normativa en que descansa el fundamento de la sentencia. Requisito que la sentencia impugnada, cumple a cabalidad. La omisión de esta exigencia sólo sanciona con nulidad la falta de la enunciación de leyes y/o principios que fundamentan el fallo, no que aquellos que se señala sean insuficientes o que resulten equivocados a juicio del recurrente, atendido que las circunstancias que la juez a quo estimó necesarias para resolver la litis, como lo hizo efectivamente, aparecen expuestas en las consideraciones que contiene el fallo y en las citas de su parte resolutive.

QUINTO: Que sobre la base de lo expuesto en el motivo anterior y teniendo en consideración el contenido formal de la sentencia impugnada, no cabe sino desestimar las alegaciones en que se sustenta el recurso.

En efecto, en los motivos Quinto a Vigésimo Segundo del fallo recurrido el tribunal menciona la prueba documental y testimonial rendida por las partes, valorándola y se entregan las razones que en concepto de la sentenciadora



justifican acoger la demanda en los términos que lo hace, sin que sea condición de validez del fallo referirse explícita y detalladamente a todos y cada uno de las probanzas rendidas, bastando al efecto lo expuesto en el motivo final, en ordena a que la demás prueba rendida en el pleito en nada altera las conclusiones decisorias sobre el fondo de la acción deducida y sobre las excepciones, defensas y alegaciones de la demandada.

De este modo, resulta evidente que el fallo recurrido satisface sobradamente las exigencias que la recurrente echa en falta, de lo que aparece que el auténtico motivo de impugnación radica no en la carencia de fundamentos, sino en que aquello que se expone en éstos no es compartido por la parte recurrente, cuestión que por cierto no constituye la causal de casación invocada.

SEXTO: Que, en todo caso, en concepto de esta Corte, la sentencia impugnada contiene en sus razonamientos, las consideraciones de hecho y de derecho, así como las enunciaciones, que el impugnante echa en falta y que sirven de fundamento para concluir en el acogimiento de la demanda en los términos que lo hace. Por ello, no resulta posible acoger esta causal de nulidad, toda vez que ella no se configura en la especie.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION DEDUCIDOS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU PRESENTACIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE Y POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRIMER OTROSI DE SU PRESENTACIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE, AMBOS DE 2018:

VISTOS:

Se sustituye de la sentencia en alzada, el guarismo \$1.000.000.- contenido en su motivo Décimo Octavo, por el guarismo \$5.000.000.-

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

SÉPTIMO: Que, esta Corte comparte los fundamentos y la decisión adoptada por la Sra. Juez a quo, en orden a hacer lugar parcialmente a la demanda deducida en estos antecedentes por Karla Jimena Castillo Valdebenito, así como en la de no condenar en costas a la demandada “Administradora de Supermercados Hiper Ltda.”. Asimismo, estima que las argumentaciones contenidas en los escritos de apelación y los alegatos en estrados, no tienen la entidad suficiente y las argumentaciones necesarias, como para alterar aquello que viene decidido, por lo que se procederá a confirmar la sentencia en alzada, con la declaración que se indica en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186, 766, 768, 772 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por la



demandante, en lo principal del escrito de 12 de septiembre de 2018; y,

II.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, por ambas partes, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C- 12466-2016, con declaración de que se eleva a \$5.000.000 (cinco millones de pesos) la suma que la demandada deberá pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicio por el daño moral sufrido por ella.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Asenjo.

No firma la Ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

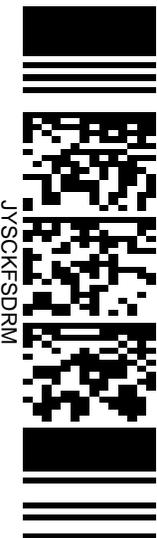
Regístrese y devuélvase.

N° Civil-12511 – 2018.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>